



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2023-00042-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Yudy Edith Rojas Diaz y Patrocinio Rojas Valencia.
ACCIONADO: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo singular de Conjunto Cerrado Reservas del Jardín contra Yudy Edith Rojas Diaz y Patrocinio Rojas Valencia. Radicación 2017-00602-00 que cursa en el juzgado querellado.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

Los señores Yudy Edith Rojas Diaz y Patrocinio Rojas Valencia, actuando en nombre propio, solicitan protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Los gestores informaron que ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué cursa el proceso ejecutivo singular con radicación 7300014189003-2017-00602-00 incoado por el Conjunto Cerrado Reservas del Jardín

representado por Diana Patricia Gutiérrez Girón, donde son demandados Yudy Edith Rojas Diaz y Patrocinio Rojas Valencia.

Relatan que el 3 de agosto de 2022, se interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, en consideración (dicen), a que se les vulneró su derecho fundamental al debido proceso y defensa porque nunca fueron notificados dentro del proceso ejecutivo instaurado en su contra; añaden que no obstante lo anterior, se les decidió negativamente y con ello, consideran afectados sus derechos.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción constitucional.

El Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que allí cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 73001418900320170060200, donde es demandante El Conjunto Cerrado Reservas del Jardín en contra de Patrocinio Rojas Valencia y Yudy Edith Rojas Diaz, el cual fue radicado desde el 7 de mayo de 2017 y donde se emitió mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2017. Que en constancia secretarial se dijo que el 18 de enero de 2018 los ejecutados fueron notificados por aviso y que venció el término concedido para excepcionar sin que lo hubieran hecho. Que por ello se ordenó seguir adelante con la ejecución y demás trámites concernientes.

Que hasta el 11 de febrero de 2022 los demandados Patrocinio Rojas y Yudy Edith Rojas Diaz allegaron poder conferido a su apoderado y luego casi seis meses después, el 9 de agosto de 2011 los ejecutados radicaron incidente de nulidad por indebida notificación y una vez corrido el traslado correspondiente y demás pruebas que se pidieron, el Despacho, el pasado 13 de febrero de 2023 resolvió dicho incidente de nulidad negándolo, decisión notificada a las partes y sus apoderados judiciales en estrados, sin que se interpusiera recurso de reposición en su contra.

Que a pesar de lo anterior la parte ejecutada, solicita el amparo constitucional al debido proceso, desconociendo que el principio de subsidiariedad que se debe tener en cuenta para la procedencia de las acciones de tutela no se cumple, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 375-18, que por esto, el amparo debe negarse.

A su turno, el Conjunto Cerrado Reservas del Jardín P.H. manifestó que se opone a este resguardo y solicita se deniegue en razón a que se pretende apelar a la vulneración de un derecho con argumentos equívocos más aún cuando se tuvo la oportunidad procesal, probatoria y legal de hacer valer los mismos, cuando se contó con el ejercicio de una defensa técnica y acudir a la justicia en pro y haciendo uso de su contradicción, que por tanto, no observa cercenamiento de derecho alguno.

Que en este caso, la demandada Yudy Edith Rojas Diaz ha tenido conocimiento desde siempre sobre la existencia del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y de su padre, ya que en múltiples ocasiones se han tenido conversaciones con la apoderada del Conjunto y con su representante legal. Que dentro del proceso

aparecen las pruebas suficientes donde se demuestra que los demandados si sabían de la existencia del proceso ejecutivo en su contra. Que solo hasta ahora comparecen y alegan por medio de un incidente de nulidad, pretendiendo revocar decisiones que ya están en firme y que en su momento procesal no lo refutaron idóneamente, buscando revivir términos legalmente fenecidos.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado; no obstante, nadie más compareció ante tal convocatoria.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por los accionantes Patrocinio Rojas Valencia y Yudy Edith Rojas Diaz, quienes actúan en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, procede reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a*

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)".

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora "vía de hecho", la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

*"(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"*¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que los accionantes consideran que el proceso que motiva la presente causa no les fue notificado en debida forma el auto mandamiento ejecutivo y por ello, comparecieron al juicio por medio de apoderado judicial y proponiendo un incidente de nulidad, que el funcionario luego de darle trámite, negó sus pretensiones; ahora, según lo informado por el Despacho querellado, los demandados y su apoderado guardaron silencio respecto de lo decidido dentro del incidente de nulidad, cuando tenían a su favor interponer recurso de reposición, pero no se hizo; por ende, considera este juez de tutela, que el amparo sumario no puede ser utilizado como un medio de defensa o una nueva instancia, lo cual es totalmente improcedente.

La Corte Constitucional al respecto, dijo en sentencia SU 128 de 2021 lo siguiente:

“(…) La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (...)”.

12. En ese orden, denota este operador que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué en su actuar no vulneró derechos tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia y por ello, no podría este juzgador hacer pronunciamiento sobre protección alguna que este siendo vulnerada con las decisiones que se adoptaron, pues esto no se probó, ya que quien podía refutar la negativa de nulidad, no lo hizo, ni siquiera mediante el recurso de reposición. Por esto, se negará las pretensiones de esta acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al amparo constitucional solicitada por los accionantes **Yudy Edith Rojas Diaz y Patrocinio Rojas Valencia**.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425511161975f0c2b59467fa06f6b24f6bcaefe5e4ef011df22c7262ed30c5d3**
Documento generado en 08/03/2023 09:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>